

SÍNTESIS DEL RECURSO DE APELACIÓN
SUP-RAP-4/2025

HECHOS

PROBLEMA JURÍDICO: La sanción que se le impuso al PT ¿Fue correcta?

1. La controversia deriva de cinco denuncias interpuestas por diversos ciudadanos en contra del PT por la supuesta indebida afiliación y el uso no autorizado de datos personales.
2. El Consejo General del INE acreditó las infracciones que se le atribuyen al PT e impuso una multa.
3. El PT interpuso el presente recurso de apelación en contra de la resolución del Consejo General del INE.

PLANTEAMIENTOS DEL
RECURRENTE

El PT plantea como único agravio el indebido análisis aislado del caso. Señala que se debió valorar la conducta infractora de forma integral y no aislada con respecto a los diversos procedimientos llevados a cabo para establecer la existencia de la indebida afiliación; asimismo, se duele de la actualización de la infracción.

RESUELVE

RAZONAMIENTO

Se **confirma** la resolución impugnada por las consideraciones siguientes:

- La sanción deriva del procedimiento interpuesto por cada una de las personas denunciantes, por tanto, no se pueden tomar en cuenta las sanciones impuestas en otros asuntos.
- El CG sí fundamentó adecuadamente la metodología para fijar la sanción que le impuso al PT, a partir de los artículos 355, párrafo 6 del COFIPE, cuyo contenido reproduce al diverso 458, párrafo 6, de la LGIPE. También fundamentó que dicho monto se calculó a partir de un porcentaje de las ministraciones mensuales de financiamiento público que recibe el partido por el concepto de actividades ordinarias.
- Es obligación del partido político mantener permanentemente actualizados los registros de sus militantes y contar con la documentación que acredite la afiliación voluntaria, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo INE/CG33/2019, y la Jurisprudencia 3/2019.

Se **confirma** la
resolución
impugnada.

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-4/2025

RECURRENTE: PARTIDO DEL TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: JUAN GUILLERMO CASILLAS
GUEVARA

COLABORÓ: YUTZUMI PONCE MORALES

Ciudad de México, a *** de enero de dos mil veinticinco¹

Sentencia definitiva de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la resolución **INE/CG2413/2024**, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el expediente UT/SCG/Q/MME/JD06/MEX/20/2023, por medio de la cual determinó la responsabilidad del Partido del Trabajo por la indebida afiliación de diversos ciudadanos y le impuso la multa correspondiente.

ÍNDICE

GLOSARIO.....2

1. ASPECTOS GENERALES.....2

2. ANTECEDENTES.....2

3. TRÁMITE.....4

4. COMPETENCIA.....4

5. PROCEDENCIA.....4

6. ESTUDIO DE FONDO.....6

6.1. Planteamiento del problema6

6.1.1. Resolución impugnada6

6.1.2. Planteamientos del partido recurrente.....8

6.1.3. Problema jurídico y metodología9

6.2. Consideraciones de la Sala Superior9

7. RESOLUTIVO.....14

¹ Todas las fechas corresponden al año 2025, salvo precisión en contrario.

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DEPPP:	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
PT:	Partido del Trabajo
UMA	Unidades de Medida y Actualización
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia deriva de cinco denuncias interpuestas por diversos ciudadanos en contra del PT por la supuesta indebida afiliación y el uso no autorizado de datos personales. El Consejo General del INE acreditó estas infracciones y, en consecuencia, le impuso una multa al partido.
- (2) El PT interpone el presente recurso en contra de la resolución señalada, en la que plantea como único agravio el indebido análisis aislado del caso. Señala que se debió valorar la conducta infractora de forma integral y no aislada con respecto a los diversos procedimientos relacionados con la indebida afiliación; asimismo, se duele de la actualización de la infracción.
- (3) Por lo tanto, esta Sala Superior debe determinar si fue correcta la determinación del Consejo General del INE.

2. ANTECEDENTES

- (4) **2.1. Presentación de las denuncias.** Entre el diez de noviembre del dos mil veintidós y el tres de enero de dos mil veintitrés, cinco personas

presentaron escritos de queja en contra del PT por una supuesta indebida afiliación, así como por el uso no autorizado de datos personales.

ORD	NOMBRE	FECHA DE PRESENTACIÓN
1.	Maribel Martínez Escalera	10/11/2022
2.	Jazmín Torres Tapia	17/11/2022
3.	Roberto Arredondo González	12/12/2022
4.	Enrique García de Antonio	09/12/2022
5.	Romelia Sánchez Méndez	03/01/2023

- (5) **2.2. Registro, reserva de admisión y requerimiento de información.** El veinticuatro de febrero del dos mil veintitrés, se tuvieron por recibidas las denuncias, se admitieron a trámite, se reservó el emplazamiento y, a fin de allegarse de mayores elementos probatorios, se requirió al PT para que proporcionara la información y documentación relacionada con la presunta afiliación de las personas denunciantes. Asimismo, se acordó buscar en el sistema que administra la DEPPP si dichas personas se encontraban registradas en el padrón del partido recurrente.
- (6) **2.3. Acta circunstanciada.** El veinticinco de agosto del dos mil veintitrés, la Unidad Técnica ordenó la instrumentación de un acta circunstanciada a efecto de verificar la baja de las personas denunciantes del padrón de afiliados del PT, que se encuentra alojado en su portal de internet.
- (7) **2.4. Admisión y emplazamiento.** El seis de junio del dos mil veinticuatro, se ordenó emplazar al PT para que manifestara lo que a su derecho conviniera.
- (8) **2.5. Resolución impugnada (INE/CG2413/2024).** El trece de diciembre del dos mil veinticuatro, el Consejo General del INE acreditó las infracciones denunciadas por cinco personas. En cuanto a tres de ellas, le impuso al PT una multa equivalente a novecientos sesenta y tres días de salario mínimo general para la Ciudad de México; respecto a las otras dos, le impuso una multa por la cantidad de mil doscientos ochenta y cuatro UMA, al haberse acreditado la reincidencia.
- (9) **2.6. Recurso de apelación.** Inconforme con lo anterior, el diecinueve de diciembre del dos mil veinticuatro, Silvano Garay Ulloa, quien se ostenta

con la calidad de representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del INE, interpuso el presente recurso en contra de la resolución impugnada ante la autoridad responsable.

3. TRÁMITE

- (10) **3.1. Turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-4/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para el correspondiente trámite y sustanciación.
- (11) **3.2. Admisión, radicación y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó, admitió y cerró la instrucción del recurso, al no estar pendiente ninguna diligencia por desahogar.

4. COMPETENCIA

- (12) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de apelación, porque se controvierte una resolución de un órgano central del INE, como lo es su Consejo General, emitida en un procedimiento sancionador ordinario, instaurado en contra de un partido político nacional, en la cual se le sancionó por la indebida afiliación y el uso no autorizado de los datos personales de cinco personas².

5. PROCEDENCIA

- (13) El recurso cumple con los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios³ en atención a lo siguiente:
- (14) **5.1. Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito y contiene: **(i)** la denominación del partido político y la firma autógrafa de su representante; **(ii)** el domicilio para oír y recibir notificaciones; **(iii)** el acto impugnado; **(iv)** la autoridad responsable; **(v)** los hechos en los que se sustenta la

² Con fundamento en los artículos 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución general; 253, fracción IV, incisos a) y g), y 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica; 3, apartado 2, inciso b); 42 y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios y 34, párrafo 1 de la LEGIPE.

³ Conforme a lo previsto en los artículos 7, párrafo 2; 8, 9, párrafo 1; 12, párrafo 1, incisos a) y b), y 13, párrafo 1, 42, 44, párrafo 1, inciso a), y 45, párrafo 1, de la Ley de Medios.

impugnación; **(vi)** los agravios que, en concepto de la parte recurrente, le causa el acto impugnado, así como los preceptos presuntamente violados, y **(vii)** las pruebas ofrecidas.

- (15) **5.2. Oportunidad.** El recurso se interpuso en tiempo, porque la resolución impugnada se aprobó el trece de diciembre del dos mil veinticuatro, fecha en que el recurrente refiere que tuvo conocimiento del acto, por lo que se toma como cierta, al no existir prueba que desvirtúe su dicho⁴. Por tanto, si la demanda se presentó el diecinueve de siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días hábiles para presentar el medio de impugnación previsto en la Ley de Medios, se tiene que su interposición es oportuna⁵.
- (16) **5.3. Legitimación, personería e interés jurídico.** El recurrente cuenta con legitimación, ya que fue el sujeto denunciado en el procedimiento ordinario sancionador cuya resolución se impugna.
- (17) Asimismo, la responsable reconoce la calidad del representante en el informe circunstanciado⁶.
- (18) Finalmente, el partido recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el presente recurso de apelación, porque se determinó que incurrió en una infracción y se le multó, lo cual estima que es contrario a sus intereses.
- (19) **5.4. Definitividad.** Se satisface el requisito, ya que no existe otro medio ordinario de impugnación que deba agotarse previamente.

⁴ Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 8/2001, de rubro: CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO

⁵ De conformidad con los artículos 7, apartado 1 y 8 de la Ley de Medios.

⁶ De acuerdo con lo contemplado en el artículo 18, apartado 2, inciso a) de la Ley de Medios.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Planteamiento del problema

- (20) La controversia deriva de cinco denuncias interpuestas por diversos ciudadanos en contra del PT por la supuesta indebida afiliación y el uso no autorizado de datos personales.
- (21) El Consejo General del INE acreditó las infracciones que se le atribuyen al PT respecto de las personas que denunciaron y, en consecuencia, le impuso una multa.

6.1.1. Resolución impugnada

- (22) El Consejo General del INE determinó, entre otras cuestiones, la responsabilidad del PT respecto de la afiliación indebida de las siguientes personas denunciantes:

ORD	NOMBRE
1.	Maribel Martínez Escalera
2.	Jazmín Torres Tapia
3.	Roberto Arredondo González
4.	Enrique García de Antonio
5.	Romelia Sánchez Méndez

- (23) En primer lugar, la autoridad electoral precisó que, de la consulta realizada en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la DEPPP, se obtuvo la fecha en que las personas denunciantes fueron afiliadas al partido recurrente:

ORD	NOMBRE	Fecha de afiliación
1.	Maribel Martínez Escalera	11/09/2019
2.	Jazmín Torres Tapia	01/11/2019
3.	Roberto Arredondo González	17/01/2014
4.	Enrique García de Antonio	01/07/2010
5.	Romelia Sánchez Méndez	11/07/2008

- (24) Asimismo, señala que el PT no demostró con medios de prueba que las afiliaciones resultaron de la manifestación de voluntad libre e individual de las personas denunciantes y, por ende, que proporcionaran sus datos personales a fin de llevar a cabo la afiliación.



- (25) Por otro lado, la responsable refirió que, si bien el PT aportó cédulas de afiliación a nombre de Jazmín Torres Tapia y Enrique García de Antonio, estas fueron aportadas de forma extemporánea.
- (26) En consecuencia, la autoridad tuvo por actualizada la infracción, pues el PT infringió las disposiciones electorales tendentes a demostrar la libre afiliación de las cinco personas denunciantes.
- (27) La autoridad afirmó que la indebida afiliación se vincula con el uso no autorizado de los datos personales, por lo que se acredita la trasgresión denunciada y, como resultado, la imposición de la sanción.
- (28) Por último, el Consejo General realizó la calificación de la falta cometida, tomando en consideración el (i) tipo de infracción; (ii) el bien jurídico tutelado, y (iii) la singularidad de la falta acreditada.
- (29) Asimismo, realizó la individualización de la sanción, por lo que valoró las (i) circunstancias objetivas del caso, es decir, las circunstancias de modo, tiempo y lugar; (ii) la intencionalidad (dolosa) de la falta, y (iii) las condiciones externas del caso (contexto fáctico).
- (30) Adicionalmente, el CG analizó la reincidencia de la conducta y determinó que, respecto a Roberto Arredondo González, Enrique García de Antonio y Romelia Sánchez Méndez, no existía reincidencia; sin embargo, con respecto a Maribel Martínez Escalera y Jazmín Torres Tapia sí se acreditaba, dado que la afiliación se realizó con fecha posterior al dictado de la resolución INE/CG273/2018, aprobada por el CG del INE el veintiocho de marzo del dos mil dieciocho, determinación en la cual la autoridad responsable declaró la existencia de conductas idénticas por parte del PT.
- (31) Tomando en cuenta lo anterior, la autoridad calificó la gravedad de la infracción y la consideró como falta de gravedad ordinaria.
- (32) Finalmente, el Consejo General determinó la sanción consistente en una multa equivalente a novecientos sesenta y tres días de salario mínimo general para la Ciudad de México, por la afiliación indebida de Roberto Arredondo González, Enrique García de Antonio y Romelia Sánchez

Méndez; y le impuso una multa por la cantidad de mil doscientos ochenta y cuatro UMA, para el caso de Maribel Martínez Escalera y Jazmín Torres Tapia, al haberse acreditado la reincidencia.

6.1.2. Planteamientos del partido recurrente

- (33) La pretensión del recurrente es que se revoque, en lo que fue materia de impugnación, la resolución del Consejo General del INE. Para alcanzar dicha pretensión, argumenta lo siguiente:

Indebido análisis aislado del caso

- La autoridad responsable debe analizar la conducta infractora en su integridad, de forma que se comprendan todas las posibles afectaciones a bienes jurídicos o personas involucradas, sin la posibilidad de dividir o escindir la conducta.
- El CG del INE indebidamente resolvió distintos procedimientos relacionados con la indebida afiliación y le impuso multas por cada caso en el que se determinó la actualización de la infracción.
- La autoridad responsable no toma en cuenta que, la forma en que fijó la sanción le genera un impacto negativo en la ministración mensual, ni considera que el financiamiento se ve afectado de forma conjunta por todos los procedimientos.
- Fue incorrecto que la responsable resolviera de forma aislada los asuntos porque una misma conducta da lugar a distintas sanciones y procedimientos como ciudadanos involucrados.
- Si la conducta infractora se analizara en su integridad, la autoridad se hubiera percatado de que la verdadera infracción consiste en que el partido no tenía debidamente actualizado el padrón de personas afiliadas.

Indebida actualización de la infracción



- La resolución del CG tenía que tomar en cuenta el esfuerzo que han realizado los partidos políticos para revisar y actualizar los padrones de militantes, pues, derivado de la cantidad de personas afiliadas, el tiempo transcurrido y la gran magnitud de documentos que manejan los partidos, existe la posibilidad que se traspapelen.
- En atención al tiempo transcurrido de las afiliaciones, al porcentaje que estas personas representan del total del padrón de personas afiliadas y a la voluntad del partido de colaborar y de dar de baja a las personas en cuestión, es evidente que la infracción es la indebida depuración o actualización del padrón de personas afiliadas del partido, es decir, se cometió una infracción de forma y, por tanto, la individualización de la sanción debería ser conforme a dicha conducta.

6.1.3. Problema jurídico y metodología

- (34) El principal problema jurídico planteado ante esta Sala Superior consiste en determinar si fue conforme a Derecho que el CG del INE determinara la responsabilidad del PT por la afiliación indebida de cinco personas, así como por el uso no autorizado de sus datos personales.

6.2. Consideraciones de la Sala Superior

- (35) Esta Sala Superior estima que la resolución impugnada debe **confirmarse**, porque los agravios del recurrente son **infundados**. A partir de las siguientes consideraciones.

6.2.1 Marco normativo aplicable

- (36) Los artículos 35, fracción III, y 41, base I, párrafo segundo, de la Constitución general establecen que es un derecho de los ciudadanos afiliarse libre e individualmente a los institutos políticos.
- (37) Así, si un partido afilia a una persona sin su consentimiento, afecta la libertad del individuo a decidir, de forma autónoma, si se incorpora o no a la

organización política, con lo cual incumple su obligación de respetar los derechos de las personas y conducirse conforme a la ley.

(38) Tratándose de la afiliación indebida a un partido por no existir el consentimiento del ciudadano, se observa que, en principio, la acusación respectiva implica dos elementos:

- Que existió una afiliación al partido.
- Que no medió la voluntad del ciudadano en el proceso de afiliación.

(39) En cuanto al primer aspecto, opera la regla general relativa a que el que afirma está obligado a probar su dicho,⁷ lo que implica que el denunciante tiene, en principio la carga de justificar que se le afilió al partido que denuncia.

(40) Sin embargo, puede ocurrir que, con motivo de la investigación que realice la autoridad administrativa electoral,⁸ o bien, de la contestación a la denuncia, el denunciado reconozca la afiliación, lo cual hace innecesaria cualquier actividad probatoria respecto a esa afirmación de hecho, teniendo en cuenta que no son objeto de prueba los hechos reconocidos, de conformidad con el artículo 461 de la LEGIPE.

(41) Respecto al segundo elemento, se observa que la prueba directa y que demuestra de manera idónea si una persona está afiliada voluntariamente a un partido es la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento en el que se asienta la expresión manifiesta de que un ciudadano desea pertenecer a un instituto político.

(42) Si una persona alega que no dio su consentimiento para pertenecer a un partido, implícitamente sostiene que no existe la constancia de afiliación atinente.

⁷ La regla relativa a que “el que afirma está obligado a probar” no aparece expresa en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LEGIPE), pero se obtiene de la aplicación supletoria de la Ley de medios a partir del artículo 461 de la LEGIPE, en relación con el diverso 441 de ese ordenamiento y 15, segundo párrafo, de la Ley de Medios.

⁸ De conformidad con los artículos 468 de la LEGIPE y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

- (43) En tal escenario, la parte denunciante no está obligada a probar un hecho negativo, como es la ausencia de voluntad o la inexistencia de una documental, pues en términos de la carga de la prueba, tampoco son objeto de demostración los hechos negativos.
- (44) Por ese motivo, si un partido que fue acusado de afiliar a una persona sin su consentimiento se defiende reconociendo la afiliación, necesariamente deberá demostrar que la solicitud de ingreso al partido fue voluntaria, debiendo presentar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad.

6.2.2. Caso concreto

- (45) El PT alega que la responsable debió analizar la conducta infractora en su integridad y no dividir o escindir la conducta por cada persona denunciada.
- (46) Agrega que fue incorrecto que la responsable considerara el porcentaje de cada multa respecto de la cantidad total que se le otorga al partido en el mes de noviembre para sus actividades ordinarias. Es decir, que para la cantidad de \$37,001,940.34 (treinta y siete millones, un mil, novecientos cuarenta con 34/100 m.n.) que corresponde al financiamiento para el sostenimiento de las actividades ordinarias del PT para el mes de noviembre del dos mil veinticuatro, se calcularon los siguientes porcentajes:

ORD	NOMBRE	Fecha de afiliación
1.	Maribel Martínez Escalera	.29%
2.	Jazmín Torres Tapia	.29%
3.	Roberto Arredondo González	.17%
4.	Enrique García de Antonio	.14%
5.	Romelia Sánchez Méndez	.13%

- (47) Es incorrecto, ya que no es posible advertir de esa forma el impacto real en la administración mensual del partido ni que el financiamiento se ve afectado de manera conjunta por todos los procedimientos de indebida afiliación.
- (48) Al respecto, esta Sala Superior considera que el agravio resulta **infundado** porque la sanción derivó del procedimiento interpuesto por cada una de las personas que le reclamó al PT la indebida afiliación, por ende, la materia del conflicto en el asunto depende de la singularidad de los procedimientos

sancionadores, es decir, respecto a cada una de las personas que consideró vulnerado su derecho. Por tanto, la resolución que recayera, así como la infracción, debían ser calculadas de acuerdo a las personas que consideraran que se les causó un perjuicio por dicho acto.

- (49) Asimismo, respecto a la singularidad de la falta, la autoridad responsable sí consideró en su resolución la pluralidad o singularidad de la conducta y determinó que se trataba de una falta singular, debido a que se cometió en vulneración de los derechos de los cinco ciudadanos.
- (50) Por otra parte, la responsable sí razonó el monto de la multa a imponer en función del financiamiento público mensual del PT y asignó los porcentajes que estimó razonable para generar un efecto inhibitorio sin afectar la operación ordinaria del partido político.
- (51) De igual forma, el CG sí fundamentó adecuadamente la metodología para fijar la sanción que le impuso a partir de los artículos 355, párrafo 6 del COFIPE, cuyo contenido se reproduce en el diverso 458, párrafo 6, de la LEGIPE y fundamentó que dicho monto se calculaba a partir de un porcentaje de las ministraciones mensuales de financiamiento público por concepto de actividades ordinarias recibidas por el PT. Además, señaló que, dado que el partido era reincidente en este tipo de conductas –derivado de su incumplimiento en la resolución INE/CG273/2018, aprobada por el Consejo el veintiocho de marzo del dos mil dieciocho— era necesario actualizar la infracción respecto a dos de las personas denunciadas, puesto que la afiliación de Maribel Martínez Escalera y Jazmín Torres Tapia se había realizado de forma posterior al dictado de tal determinación. Asimismo, la responsable justificó que dichos porcentajes eran razonables y adecuados para disuadir la conducta sin resultar excesiva.

Indebida actualización de la sanción

- (52) La parte actora alega que la autoridad responsable debió considerar que la falta consistió en no tener debidamente actualizado su padrón de personas afiliadas y no así una indebida afiliación.



- (53) Asimismo, refiere que el citado Consejo debió ser sensible al esfuerzo importante que ha realizado el partido para revisar y actualizar su padrón de militantes.
- (54) Al respecto, esta Sala Superior califica de **infundado** el agravio, dado que es responsabilidad de los partidos políticos asegurarse de que las personas que figuran en sus padrones de afiliados o militantes efectivamente hayan otorgado su consentimiento para ello, así como contar con la documentación que respalde dicha afiliación.
- (55) Por otro lado, resulta **infundado** el argumento del recurrente relativo a que no se trató de una indebida afiliación, sino de una indebida depuración del padrón de personas afiliadas, ya que la infracción derivó en razón a que la responsable tuvo por acreditado que las personas denunciadas se encontraban en el padrón del partido, sin que se contara con la documentación requerida de la que se advirtiera el consentimiento para ello. Por tanto, se actualiza la vulneración a la libertad de afiliación de las personas denunciadas.
- (56) Aunado a que es obligación del partido político mantener permanentemente actualizados los registros de sus militantes y contar con la documentación que acredite la afiliación voluntaria, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo INE/CG33/2019, y la Jurisprudencia 3/2019⁹. Ello en razón a que, del acuerdo en cita se desprende que tenían al mes de enero del dos mil veinte para dar de baja del padrón a todas las personas de las cuales no se tuviera la documentación que acreditara la debida afiliación. Por tanto, el partido recurrente contó con tiempo suficiente para dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo del Consejo General.
- (57) En consecuencia, ante lo **infundado** de los agravios, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

⁹ Jurisprudencia 3/2019, de rubro: **DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO**, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 17 y 18.

- (58) Esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-219/2024 y SUP-RAP-5/2025, sostuvo consideraciones similares.

7. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por *** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.